

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE  
MAN (t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE MAN  
O MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD  
LEGAL DE BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

Demandantes,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN  
COMMODITIES, L.P. (t/c/c ASPIRE  
POWER VENTURES, LP); RAIDEN  
COMMODITIES 1, LLC; ASPIRE  
COMMODITIES, L.P.; ASPIRE  
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING  
TRUST y/o GONEMAROON LIVING  
TRUST; ASPIRE COMMODITIES,  
LLC; ASPIRE COMMODITIES  
HOLDING COMPANY, LLC; ASPIRE  
COMMODITIES HOLDINGS, LLC;  
ASPIRE CAPITAL MANAGEMENT,  
LLC; COMPAÑÍAS ABC y DEF,

Demandados.

CIVIL NÚM.: D AC2016-2144 (701)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE  
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO; DAÑOS Y PERJUICIOS;  
MALA FE Y DOLO; MALA FE EN LA  
CONTRATACIÓN;  
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO;  
FRAUDE DE ACREEDORES; VELO  
CORPORATIVO

2019 MAY 17 PM 1:37

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN  
SECCIÓN CIVIL

**RÉPLICA A OPOSICIÓN A SOLICITUD PARA  
QUE SE RESUELVAN ASUNTOS PENDIENTES**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparecen los demandantes, Patrick A.P. De Man ("De Man"), Mika De Man (t/c/c Mika Kawajiri o Mika Kawajiri De Man) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, a través de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

1. Según le habíamos advertido al Tribunal que sucedería, la parte demandada provocó la suspensión de la vista pautada para el 29 de marzo de 2019 para luego alegar que no puede concederse el embargo solicitado porque no se celebró la vista. Se trata de tácticas reñidas con el juego limpio.

2. La parte demandante solicitó el embargo para asegurar el pago de la sentencia parcial emitida a favor del demandante el 27 de diciembre de 2018, así como de la sentencia parcial que el Tribunal pueda emitir en su día a favor de la parte demandante.

3. La Regla 56.1 de las de Procedimiento Civil confiere poder al Tribunal para dictar "cualquier medida que resulte necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia," incluyendo una orden para el embargo de fondos. La autoridad que se concede al Tribunal bajo dicha Regla es amplia. Freeman v. Tribunal Superior, 92 D.P.R. 1, 25 (1965); Suárez Martínez v. Tribunal Superior, 85 D.P.R. 544, 549-550 (1962). La única limitación es que la medida sea razonable y adecuada al propósito esencial de la misma, que es garantizar la efectividad de la sentencia que en su día pudiera dictarse. F.D. Rich Co. v. Tribunal Superior, 99 D.P.R. 158, 176 (1970).

4. Entre otras medidas autorizadas al Tribunal, se encuentra el embargo de fondos. Véase la Regla 56.4 de las de Procedimiento Civil. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que el embargo es una interdicción jurídica en el patrimonio del deudor, decretada a petición *ex parte* del acreedor reclamante. Su efecto procesal principal es el de sujetar o adscribir los bienes embargados al cumplimiento de una obligación o reclamación en el proceso principal, es decir, asegurar la efectividad de la sentencia que haya de dictarse en el caso. Alum Torres v. Campos del Toro, 89 D.P.R. 305, 321 (1963).

5. El acreedor que embarga primero adquiere una preferencia al acreedor embargante sobre cualquier otro acreedor que intente embargar o que se retengan dichos bienes. General Motors Accep. Corp. v. Tribl. Superior, 85 D.P.R. 329, 334 (1962). "Así se proporcionan al Juez los medios necesarios para llevar a normal término una ejecución procesal, que de otra suerte podía quedar frustrada. ... Queda pues manifiesta la utilidad social que tiene el embargo preventivo, tan estrechamente ligado con la efectividad de la gestión judicial sobre asuntos de carácter patrimonial, toda vez que tiene el efecto de evitar que el demandado distraiga u oculte sus bienes o la cosa que se demanda, con el objeto de burlar los derechos y reclamaciones de su acreedor." Vda. De Galindo v. Cano, 108 D.P.R. 277, 281 (1979).

6. El embargo puede ser ordenado en cualquier momento, incluso luego de dictada una sentencia que ordena el pago de dinero. Vargas v. Cobián González, 149 D.P.R. 859, 865-866 (1999). En tales casos, la parte solicitante queda eximida de prestar fianza, conforme lo dispone la Regla 56.3, incisos (b) y (c) de las de Procedimiento Civil. Ramos y Otros v. Colón y Otros, 153 D.P.R. 534, 543 (2001). Feliciano Figueroa et al v. Toste Piñero, 134 D.P.R. 909, 912-913 (1993).

7. No se requiere que una deuda sea líquida para ser objeto de un embargo en aseguramiento de sentencia. F.D. Rich Co. v. Tribunal Superior, 99 D.P.R. a la pág. 176. La citada Regla 56.4 de las de Procedimiento Civil dispone que, si se cumple con los requisitos para el mismo, el tribunal “deberá expedir, ... ; una orden de embargo o de prohibición para enajenar.”

8. En este caso, el embargo se solicita porque ninguna de las entidades de Sinn que hacen negocios en Puerto Rico tiene cuentas de banco o activos en la Isla. Estas entidades fueron trasladadas fuera de nuestra jurisdicción para evitar que el demandante pueda cobrar en este caso.

9. El demandante goza de una sentencia a su favor. El récord refleja que no se le ha pagado su compensación por su trabajo, a pesar de haber transcurrido casi tres años desde que terminó su relación con la parte demandada.

10. El propósito claro de los demandados es asfixiar económicamente al demandante.

11. El Tribunal debe conceder el remedio provisional solicitado.

POR TODO LO CUAL, la parte demandante respetuosamente solicita que se deniegue la moción de los demandados.

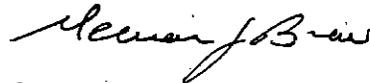
RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

CERTIFICO: Haber notificado copia fiel y exacta del presente escrito al Lcdo. Eric Pérez-Ochoa ([epo@amgprlaw.com](mailto:epo@amgprlaw.com)), Lcdo. Edwin J. Seda-Fernández ([seda@amgprlaw.com](mailto:seda@amgprlaw.com)), Lcdo. Alejandro A. Santiago-Martínez ([asantiago@amgprlaw.com](mailto:asantiago@amgprlaw.com)) y a la Lcda. Mirelis Valle-Cancel ([mvalle@amgprlaw.com](mailto:mvalle@amgprlaw.com)),

ADSUAR MUÑIZ GOYCO SEDA & PÉREZ-OCHOA, PSC, PO Box 70294, San Juan,  
Puerto Rico 00936-8294.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2019.

BAUZÁ BRAU HERNÁNDEZ  
IRIZARRY & SILVA  
PO Box 13669  
Santurce Station.  
San Juan, Puerto Rico 00908  
Tel.: (787) 710-8262  
Directo: (787) 723-8754  
Fax: (787) 282-3672



GERMAN J. BRAU  
Colegiado Núm. 9710  
T.S.P.R. Núm. 7514  
[german.brau@bioslawpr.com](mailto:german.brau@bioslawpr.com)